

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: 17 433 31 89 001 2017 00048 00
Demandante: PROVENIR
Demandada: MUNICIPIO DE MANZANARES - CALDAS
Auto N°: 052

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO



MANZANARES – CALDAS

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Conforme el pedimento elevado por la profesional del derecho que agencia los intereses de PORVENIR S.A, cual dígame se contrajo el instar una medida cautelar de *“embargo y retención de las sumas de dinero que el MUNICIPIO DE MANZANARES, CALDAS, posee o llegare a poseer en las cuentas corrientes de bancos, cuentas de ahorro, en las seccionales de ahorro de estas instituciones, así como cualquier otra clase de depósitos cualquiera que sea su modalidad adelante relacionados”*

Dígase que la ausente especificidad de la rogativa advierte un óbice para actuarse en dicho sentido, habida consideración que el Código General del Proceso, norma por demás aplicable al procedimiento laboral en los asuntos que no regula explícitamente, es diáfano en concretar lo siguiente:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.”

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: 17 433 31 89 001 2017 00048 00
Demandante: PROVENIR
Demandada: MUNICIPIO DE MANZANARES - CALDAS
Auto N°: 052

Lo anterior, sin echar de ver que ello deberá ser armonizado con lo que se pasa a citar:

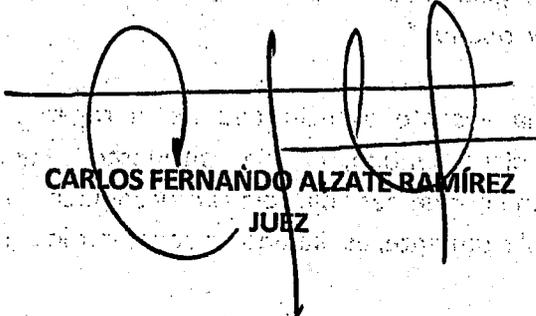
"ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.¹

En este orden de ideas e insístase por ausencia de la concreción que se demanda de cara a la entidad de la solicitud que se eleva, este Despacho no accede a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS FERNANDO ALZATE RAMÍREZ
JUEZ

¹ Ley 1551 de 2012